

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR ISABEL DEVELOPMENT 2 S.L, CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO CON BATERIA “BEST VALLE DEL ARCIPRESTE 2” DE 15MW A CONECTAR EN ST VALLE ARCIPRESTE 20KV (LAS ROZAS DE MADRID)**

**(CFT/DE/100/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por ISABEL DEVELOPMENT 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto de acceso.**

Con fecha 5 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de ISABEL DEVELOPMENT 2 S.L., (en adelante ISABEL DEVELOPMENT) por

PÚBLICA

el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante IDE REDES) en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento con batería denominada “Best Valle del Arcipreste 2” de 15MW por falta de capacidad de acceso para el consumo en el nudo ST VALLE ARCIPRESTE 20kV al superarse el umbral establecido en la Ley 2/2007 por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 19/2008 que la desarrolla.

ISABEL DEVELOPMENT expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos que se citan de forma resumida:

- El 19 de enero de 2024, a las 20:44:07 horas, el Promotor registra la solicitud de acceso y de conexión de la Instalación para una potencia de 15 MW tanto para generación como para consumo.
- El 16 de febrero de 2024, a las 22:07 horas, i-DE admite a trámite la solicitud de acceso y de conexión del Expediente.
- El 5 de marzo de 2024, a las 14:52 horas i-DE notifica la denegación del acceso y conexión solicitado procediendo a la finalización del expediente y aportando en el apartado de documentación de la zona privada de la web de i-DE la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión que motiva el presente conflicto.
- Según el Informe Denegatorio, la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento mediante tecnología de baterías y capacidad de 15 MW, denominada “BESS VALLE DEL ARCIPRESTE 2” ubicada en Las Rozas de Madrid, se debe a que *“la capacidad de las instalaciones de distribución eléctricas afectadas por su solicitud, en concreto, el nudo de ST VALLE ARCIPRESTE 20kV se encuentra, actualmente, totalmente agotada para consumo”*.
- Que la citada denegación no está motivada ni justificada, incumpliendo IDE REDES su obligación legal de motivar la falta de capacidad en base a razones de tipo técnico que justifiquen de modo objetivo una denegación de acceso a sus redes, lo que va en contra de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, que obliga al promotor a interponer el presente conflicto al objeto de poder comprobar la procedencia del informe denegatorio.
- Que en el citado Informe, IDE REDES se limita a hacer un análisis genérico sin realizar un estudio individualizado del acceso y conexión, un análisis zonal que no influye el punto concreto de la red donde se solicita el acceso.
- Que IDE REDES tampoco contempla que la indisponibilidad de la red pueda ser resuelta mediante la realización de refuerzos. Del mismo modo, y estando en situación de N-1, para denegar la capacidad de

PÚBLICA

acceso no basta con un informe genérico que carece de toda justificación técnica incumpliendo el artículo 64 del RD 1955/2000.

- En cuanto a las sobrecargas del transformador, no señala la necesidad de repotenciación así como tampoco aporta un balance de cargas.

Por todo ello, SOLICITA se anule y deje sin efecto la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación de 5 de marzo de 2024, y se declare la procedencia de que IDE REDES aporte la documentación y análisis que permitan el estudio de la viabilidad del acceso y conexión de la instalación como consumidor de energía de la red y se otorgue el permiso solicitado.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 13 de mayo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( en adelante Ley 39/2015) confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar la conformidad a derecho de la actuación del gestor de la red.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 5 de junio de 2024, y tras solicitar la correspondiente ampliación de plazo que le fue otorgada, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

- Que la denegación se encuentra suficientemente motivada por falta de capacidad manifiesta para atender la solicitud, cumpliendo por lo demás con los requisitos exigidos en cuanto a la justificación de la denegación de acceso y conexión.
- En relación con la causa de la denegación de acceso, cabe destacar que la falta de capacidad sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de la red de distribución, ya que como se justifica en el informe *“En el caso de agregar la demanda de la solicitud en conflicto, se obtiene que la demanda resultante alcanzaría el 84,76% de la potencia nominal de la ST Valle del Arcipreste, superando el límite del 70% establecido en el artículo 8.1 del Decreto 19/2008 de la Comunidad de Madrid.”* Por tanto, aceptar la solicitud de acceso planteada vulneraría la ley 2/2007 de la Comunidad de Madrid por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la

PÚBLICA

Comunidad de Madrid y el Decreto 19/2008 que la desarrolla, y que en su artículo 8.1 establece que las empresas distribuidoras diseñarán su red para que en condiciones de demanda punta la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal.

- De este modo, la red subyacente del nudo de ST VALLE DEL ARCIPRESTE 20 kV se encuentra, actualmente, totalmente agotada para consumo, teniendo en cuenta la demanda actual y prevista, considerando las instalaciones de consumo de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.
- En cuanto al planteamiento de medidas alternativas o refuerzos, IDE REDES solicitó la inclusión de los refuerzos Valle del Arcipreste (Trafo 3 220/20 kV) a REE, sin que se hayan incorporado en la Resolución dictada al efecto. Del mismo modo, la instalación de un nuevo transformador no ha podido valorarse dado que esta actuación no está incluida ni en el “Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica para el período 2021-2026”, ni en el Plan de Inversiones de i-DE aprobado por la Administración General del Estado.
- Respecto a la posibilidad de conectar en otro punto de la red cercano, no ha sido posible por encontrarse asimismo la capacidad en los nudos ST Majadahonda 20 kV y ST Las Rozas 20 kV totalmente agotada por las instalaciones de consumo de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

Por lo expuesto, SOLICITA el archivo del conflicto por quedar plenamente justificada la conformidad a Derecho de la denegación del acceso solicitado.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 10 de julio de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de julio de 2024, tuvo entrada escrito de ISABEL DEVELOPMENT en el que alega básicamente:

- Que se reitera en su escrito de alegaciones inicial sobre la falta de motivación de la comunicación de denegación, siendo ahora, a requerimiento de la CNMC cuando IDE REDES aporta las justificaciones oportunas.

PÚBLICA

- No obstante, y en cuanto a los parámetros técnicos aportados en la memoria ahora ampliada, I-DE no ha valorado ni motivado de manera adecuada la situación en la que la Instalación actúa como importadora de energía, en cuanto modela en un escenario de demanda punta con generación mínima, un escenario que es conceptualmente imposible de producirse y que podría parecer que se ha buscado por I-DE con el fin de mostrar una situación de congestión en el nudo que no es tal. Se utilizan datos estimados y no registrados y se aplica un coeficiente de simultaneidad no justificado y que incrementa considerablemente la carga estimada, lo que lleva a unos valores de consumo irreales y que nunca se producirán.
- Finalmente, las justificaciones que aporta I-DE al expediente son contrarias a los resultados que los simples cálculos arrojan y que permiten concluir que la Subestación Arcipreste cuenta con capacidad de demanda para la Instalación, habiendo incumplido I-DE con su obligación de conceder capacidad o, en su caso, de justificar adecuadamente su denegación.
- En cuanto a la inexistencia de alternativas o refuerzos disponibles, IDE REDES en ningún momento ha acreditado haber solicitado los refuerzos que indica a REE, sin haber adoptado ninguna medida en sus planes de inversión para atajar los problemas detectados en la Subestación Arcipreste. Tampoco justifica la saturación de los otros nudos cercanos ni analiza la posible implantación de sistemas de reducción de potencia de demanda en la Instalación con el fin de modular la misma a la capacidad real disponible en el nudo o mediante sistemas automáticos de desconexión o mediante recepción de consignas por parte de los operadores de las redes.

Se reitera en el SUPPLICO de su escrito de alegaciones.

I-DE REDES no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO- Objeto del conflicto**

El promotor ISABEL DEVELOPMENT solicitó acceso y conexión para la instalación “Best Valle del Arcipreste 2” de 15MW en el nudo ST VALLE ARCIPRESTE 20kV sito en Las Rozas de Madrid. Dicha solicitud fue denegada mediante comunicación de IDE REDES de 5 de marzo de 2024 por estar la capacidad de la red subyacente de dicho nudo totalmente agotada para consumo.

Por consiguiente, el presente conflicto tiene por objeto determinar si la denegación dada por el distribuidor -sustentada en la falta de capacidad en la red- se ajusta o no a lo regulado en la normativa de referencia.

PÚBLICA

#### **CUARTO. Sobre la denegación de capacidad para la instalación de almacenamiento objeto del presente conflicto**

- 1. Sobre la limitación de la potencia de transformación por la normativa de calidad de la Comunidad de Madrid.*

I-DE REDES deniega el permiso de acceso y conexión a la instalación de almacenamiento porque con la misma se supera el umbral establecido para la potencia de transformación del Decreto 19/2008 de la Comunidad de Madrid que desarrolla en la Ley 2/2007 por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid (en adelante LCAM 2/2007 y Decreto 19/2008)

Concretamente en el artículo 7 de la LCAM 2/2007 establece que:

- 1. El diseño de las instalaciones y las condiciones de explotación de las mismas deberá efectuarse de tal manera que se garantice su capacidad para atender el suministro en condiciones normales de explotación, así como en períodos de demanda punta estacionales y en otros supuestos derivados de eventos excepcionales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.*

En su artículo 9 establece las obligaciones concretas en relación con la potencia de transformación. En lo que aquí interesa el artículo 9.1 remite al desarrollo reglamentario el umbral máximo a tener en cuenta por las distribuidoras a la hora de diseñar su red:

- 1. La potencia nominal de los transformadores de la subestación deberá dimensionarse para atender suficientemente el mercado principal en los períodos de demanda punta y garantizar que exista margen de reserva suficiente para atender, además, el máximo mercado secundario que tenga asignado dicha subestación, según se establezca reglamentariamente.*

*En este sentido, las empresas distribuidoras diseñarán su red de forma que en las condiciones más desfavorables de régimen de funcionamiento normal, la potencia atendida por el conjunto de los transformadores de una subestación no supere un determinado umbral, que se establecerá reglamentariamente.*

Ese umbral se concreta en el artículo 8.1 del Decreto 19/2008 que la desarrolla la Ley 2/2007.

- 1. La potencia nominal de los transformadores de la subestación deberá dimensionarse para atender el mercado principal y garantizar que exista*

PÚBLICA

*margen de reserva suficiente para atender, además, el suministro en períodos de demanda punta y el mercado secundario que tenga asignado dicha subestación.*

*En este sentido, las empresas distribuidoras diseñarán su red de distribución de tal forma que, en las condiciones de demanda punta del año anterior, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70 por 100 de su potencia nominal.*

Esta normativa legal y reglamentaria autonómica, dictada en el marco de la competencia para establecer normas en materia de garantía de suministro, puede ser empleada como criterio de determinación de la capacidad máxima de la demanda en un nudo o línea concreto -exclusivamente en el ámbito territorial en este caso de la Comunidad de Madrid- porque la regulación legal del acceso a las redes de la demanda (y en este punto, las instalaciones de almacenamiento lo son a todos los efectos) está condicionada por el derecho reconocido a la garantía del suministro establecido en el artículo 7 de la Ley 24/2013.

Es decir, la capacidad para futuros consumidores queda limitada, en lo que aquí interesa, por las normas estatales o autonómicas, como es el caso, dado que se trata del acceso a la red de distribución. En consecuencia, el umbral del 70% aplicado por I-DE REDES para denegar, en su caso, el acceso por falta de capacidad es correcto jurídicamente.

## *2. Sobre el análisis técnico de capacidad.*

Del análisis técnico aportado por I-DE REDES en el presente expediente se pone de manifiesto que actualmente, con los suministros existentes, no hay problema alguno de capacidad.

Así se dispone expresamente en la Información aportada por la distribuidora a requerimiento de esta Comisión, en la que se dispone literalmente:

*La demanda punta del mercado principal del ejercicio 2023 alcanzó **43,88 MVA** sobre la carga registrada y alcanzaría los **69,32 MVA** al superponer a la carga registrada la potencia comprometida en los expedientes en tramitación.*

*Se observa que la carga registrada en 2023 no superó en ningún momento el 70 por ciento de la potencia nominal de los transformadores, y al superponer a la carga registrada la potencia comprometida tampoco se superaría en ningún momento. (al folio 160 del expediente)*

Esta situación se mantendría a lo largo de 2024, si bien se observa, según el citado Informe aportado por IDE REDES que” *...la demanda prevista para 2024 alcanzaría el 69,45% de la potencia instalada en ST Valle del Arcipreste, prácticamente al límite del 70% (al folio 161 del expediente)*

PÚBLICA

A dicho porcentaje se llega agregando la potencia comprometida por las solicitudes admitidas a trámite con punto de suministro principal sin incluir la solicitud objeto de este conflicto. Esto es, la solicitud de acceso de la instalación “Best Valle del Arcipreste 2” a la subestación Valle del Arcipreste 20 kV resulta inviable considerando las instalaciones de consumo ya conectadas y las comprometidas en otros proyectos en tramitación.

Este resultado del estudio es coincidente con el listado de solicitudes de acceso y conexión de consumo aportado por IDE REDES a requerimiento de esta Comisión y en el que consta que la última solicitud que obtuvo permiso de acceso para consumo en la indicada subestación fue una con fecha de prelación de 23/09/2022, es decir, año y medio antes que la solicitud de la interesada. (listado adjuntado al folio 158 del expediente)

A partir de esa fecha se han denegado todas las solicitudes de acceso y conexión como consta igualmente en el listado aportado al expediente (al folio 159) siendo la primera solicitud denegada una de fecha de prelación 10/10/2022, esto es, quince meses antes que la fecha de presentación de la solicitud de ISABEL DEVELOPMENT.

Para el estudio de la solicitud en régimen de consumo el distribuidor ha considerado los siguientes parámetros de la subestación de Valle del Arcipreste 20 kV:

- *Potencia nominal de la subestación Valle del Arcipreste 20kV: 100MVA (2x50 MVA)*
- *Demanda punta real del ejercicio 2023 en Valle del Arcipreste 20kV: **43,88 MVA***
- *Demanda punta anual prevista en Valle del Arcipreste 20kV: **44,32 MVA***
- *Demanda punta comprometida en Valle del Arcipreste 20kV: **69,76 MVA***

Considerando estos parámetros, la solicitud de la instalación “Best Valle del Arcipreste 2” en régimen de consumo comportaría incrementar en 15 MVA sobre la demanda punta de 69,76 MVA calculada al incluir la demanda comprometida, alcanzándose los 84,76 MVA lo que supone el 84,76% sobre la potencia instalada. Dichos datos, se toman, además, según confirma la distribuidora, sin tener en cuenta la demanda totalizada de las 11 solicitudes previas a la de ISABEL DEVELOPMENT que resultaron denegadas por falta de capacidad para consumo según listado aportado al expediente, ya que, en el caso de tener en cuenta la demanda de 190MVA de las 11 solicitudes previas denegadas, el incremento de los 15 MVA de la solicitud en conflicto, sumado a la demanda

PÚBLICA

punta de 69,76 MVA calculada, alcanzaría los **274,76 MVA**, lo que supone el 275% sobre la potencia instalada.

Conforme a la citada normativa autonómica, del estudio individual realizado por la distribuidora se determina que, sumando a la demanda anual prevista (44,32 MVA) la potencia reservada para solicitudes de consumo admitidas a trámite con fecha anterior a la solicitud de ISABEL DEVELOPMENT, resultaría un valor de 69,76 MVA, lo que supone el 69,76% de la potencia nominal instalada, llegando con ello prácticamente al límite del 70% establecido en la normativa autonómica. Si a dicha potencia se le suma la potencia de la instalación objeto del presente conflicto: “Best Valle del Arcipreste 2” de 15MVA en régimen de consumo, se alcanzaría un **84;76% de la potencia nominal de la subestación con un total de 1.972 horas al año del año** incumpliendo el límite del 70% establecido en la normativa autonómica.

Con ello queda acreditado que la denegación está justificada y que no hay capacidad para que el almacenamiento promovido por ISABEL DEVELOPMENT pueda actuar como instalación de demanda, al haberse alcanzado, con la capacidad ya otorgada y comprometida, el umbral de la normativa madrileña con el consiguiente riesgo para la garantía del suministro.

Finalmente, y en cuanto a las alegaciones de la interesada sobre la inexistencia de alternativas o refuerzos disponibles a los que se refiere I-DE para denegar la solicitud de acceso y conexión, es muy clara la contestación formulada por la distribuidora en el sentido de que los puntos de conexión más cercanos ( ST Majadahonda 20kV y ST Las Rozas 20kV) ya están saturados (lo que es obvio que no es materia de evaluación en el presente expediente como solicita la interesada) y que la instalación de un nuevo transformador (Trafo 3 220/20 kV) no ha podido valorarse dado que esta actuación no está incluida ni en el “Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica para el período 2021-2026”, ni en el Plan de Inversiones de IDE REDES aprobado por la Administración General del Estado.

Con ello, la distribuidora no hace sino seguir el criterio establecido por esta Comisión en numerosas resoluciones, citando al efecto la Resolución aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria en sesión de 30 de julio de 2024, en el marco del expediente CFT/DE/171/23 por su similitud con el conflicto actual, en donde se establece que nunca se puede evaluar la existencia de capacidad de acceso en generación o en consumo con elementos de la red de transporte no incluidos en la planificación vinculante.

De esta manera, teniendo en cuenta la situación de saturación de la zona en la que se alcanza el 70% de la potencia instalada en la subestación, la existencia de capacidad dependería del desarrollo de refuerzos en la red de transporte que no se encuentran previstos en la planificación. La acreditación de esta

PÚBLICA

circunstancia, requerida por ISABEL DEVELOPMENT, es fácilmente contrastable acudiendo a la mera revisión de la citada Planificación.

Por todo lo expuesto, se concluye que la denegación de acceso dada a la instalación "Best Valle Arcipreste 2", de 15 MW, motivada por la falta de capacidad para consumo en el punto solicitado por el promotor -subestación Valle Arcipreste 20 kV- tiene pleno encaje en la normativa sectorial y se encuentra debidamente justificada. Lo cual se señala sin perjuicio de que el acceso se evalúe en un futuro de conformidad con el acceso flexible contemplado en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, y sus correspondientes Especificaciones de Detalle (que habrán de aprobarse), lo que permitirá considerar el perfil de funcionamiento de una instalación de almacenamiento en su comportamiento -temporalmente limitado- como instalación de demanda en función de diversos escenarios.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por ISABEL DEVELOPMENT 2 S.L., en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento con batería denominada "Best Valle del Arcipreste 2" de 15MW por resultar justificada la falta de capacidad de acceso para el consumo en el nudo ST VALLE ARCIPRESTE 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ISABEL DEVELOPMENT 2, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON JOSEP MARIA SALAS PRAT A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN (CFT/DE/100/24) PLANTEADO POR ISABEL DEVELOPMENT 2, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE ACCESO POR FALTA DE CAPACIDAD PARA CONSUMO DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DENOMINADO "BEST VALLE DEL ARCIPRESTE 2" CON PRETENSIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN EN LA RED SUBYACENTE AL NUDO ST VALLE ARCIPRESTE 20KV**

Josep Maria Salas Prat, consejero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, suscribe este voto particular mediante el cual expresa su disenso respetuoso respecto a la opinión de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se desestima el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE REDES) en la Subestación Valle del Arcipreste 20 kV en Las Rozas de Madrid planteado por ISABEL DEVELOPMENT 2, S.L. (en adelante, ISABEL DEVELOPMENT). Esta disensión afecta tanto a lo que concierne a la conclusión alcanzada como a la argumentación que la fundamenta.

El presente voto aborda el conflicto de acceso respecto a la solicitud de acceso para el almacenamiento stand-alone con baterías "Best Valle del Arcipreste 2" de 15 MW, tanto en generación como en demanda, con punto de conexión en la red subyacente al nudo ST Valle del Arcipreste 20 kV (Las Rozas de Madrid). Se reconoce que hay capacidad cuando el sistema funciona como generador ("inyección"), pero se deniega por falta de capacidad cuando actúa como consumidor ("demanda"), en base al escenario único y más crítico de demanda<sup>1</sup> ya que vulneraría la ley 2/2007 de la Comunidad de Madrid<sup>2</sup> por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad y el Decreto 19/2008<sup>3</sup> que la desarrolla<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> CFT/DE/100/24 Folios 13-75 y 149-152

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12564-consolidado.pdf>

<sup>3</sup>

[https://gestion.comunidad.madrid/wleg\\_public/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=4927&cdestado=P&eli=true#no-back-button](https://gestion.comunidad.madrid/wleg_public/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=4927&cdestado=P&eli=true#no-back-button)

<sup>4</sup> En su artículo 8.1 establece que las empresas distribuidoras diseñarán su red para que en condiciones de demanda punta de potencia, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal.

PÚBLICA

No hay debate en que: si hay capacidad para la actuación como generador, la misma debe ofrecerse al promotor, generándole unos derechos que deben protegerse. Con ello se le otorga un acceso que está regido por orden de prelación. Es relevante tener en cuenta que, si ahora no se garantiza vía conflicto este acceso al almacenamiento por generación, la distribuidora puede otorgarlo a posteriores instalaciones, de forma que se podría agotar la capacidad para futuras solicitudes. Este extremo sería perjudicial para el promotor, ocasionando un daño irreparable y con afectación a la competencia.

La cuestión clave a dirimir es, pues, la interpretación normativa para denegar el acceso “por demanda”; fundamentalmente, en base a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021)<sup>5</sup>; las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Especificaciones de Detalle)<sup>6</sup>; la normativa de evaluación de acceso para consumo según el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000)<sup>7</sup>; y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020)<sup>8</sup>.

Como se desarrollará posteriormente, a criterio de este consejero, la interpretación normativa debe considerar:

- 1) Una selección adecuada del escenario para evaluar el almacenamiento en su función de “importador” de energía de la red, es decir, cuando actúa como demanda.
- 2) La aplicabilidad de la normativa existente a nuevas instalaciones de almacenamiento, las que, si bien actúan como “importadores de energía desde

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/eli/es/cir/2021/01/20/1>

<sup>6</sup> [https://www.boe.es/eli/es/res/2021/05/20/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2021/05/20/(4))

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2000/12/01/1955/con>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/12/29/1183/con>

la red en algunos momentos”, son un sujeto distinto al de “consumidor” puro y, por tanto, con un procedimiento particular de evaluación de la solicitud de acceso cuando se valora la capacidad de la red como “demanda”.

3) La consideración de la normativa europea, así como la estatal, específica para almacenamiento y que, a efectos del presente conflicto, se concreta en el artículo 6.3 del RD 1183/2020.

El desarrollo pendiente, en el momento de resolver el presente conflicto de acceso, de la forma y contenido para la evaluación de la capacidad de estas instalaciones en su comportamiento como “consumo”, lleva a considerar, a criterio de este consejero, que lo más razonable tanto jurídica como técnicamente es reevaluar la solicitud de acceso atendiendo a los distintos escenarios de operación que la norma vigente prevé para este tipo de consumo, que es el almacenamiento.

Por estos motivos, **el presente voto afirma que la conclusión de I-DE REDES de que no hay capacidad para la instalación de almacenamiento cuando se analiza desde la perspectiva de “demanda” no es conforme a Derecho por ser una afirmación surgida de una evaluación con criterios no aplicables al almacenamiento. Por lo que, y disintiendo de la resolución aprobada en Sala de Supervisión Regulatoria, no se puede desestimar la solicitud de acceso de la instalación de almacenamiento sin estudiar previamente escenarios alternativos de demanda de la red.**

Y por esto **1) se debe estimar parcialmente el conflicto de acceso en base al artículo 6.3 del RD 1183/2020**, en el que se refiere en su segundo párrafo a los criterios técnicos de acceso como instalación de consumo que tienen que considerarse para “este” tipo de instalaciones en tanto a su condición de instalaciones de almacenamiento y no exclusivamente como instalaciones puras de demanda, según definición de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE 24/2013)<sup>9</sup>; **2) mantener y garantizar el orden de prelación respecto a la capacidad de acceso por generación; y 3) devolver al distribuidor la solicitud de acceso para una nueva revisión técnico-económica que considere otros posibles escenarios alternativos**

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/26/24/con>

al analizar la capacidad de la red cuando el sistema de almacenamiento actúa como “consumo” atendiendo a las características propias del almacenamiento (y no considerarlo como si de instalaciones exclusivamente de demanda se tratase).

Resultado de esta nueva evaluación de la solicitud de acceso, **el distribuidor deberá concluir si existen soluciones técnico-económicas alternativas** basadas en los distintos escenarios de demanda de la red, el estado de la técnica y en los criterios técnicos propios del almacenamiento, así como de su operación (es decir, *solicitudes de acceso de generación (...) que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda*). En caso de que se determinen opciones viables resultantes del análisis, y **de acuerdo con la norma vigente<sup>10</sup>, se tendrán que proponer al promotor con la información suficiente para que decida si acepta alguna de ellas o, por el contrario, desiste de su solicitud.**

## 1. Objeto del conflicto de acceso

El presente expediente dirime si se estima o no el conflicto de acceso CFT/DE/100/24 de la conexión a la red de distribución solicitada por parte del promotor (19 de enero de 2024) para conectar un sistema de almacenamiento de 15 MW, tanto en generación como en demanda<sup>11</sup>, en la red subyacente al nudo ST Valle del Arcipreste 20 kV (Las Rozas de Madrid).

- Se trata de un sistema de almacenamiento de 15 MW en generación y demanda.
- Conexión a la red de distribución en el nudo ST Valle del Arcipreste 20 kV, en Las Rozas de Madrid, con congestión por demanda en el escenario de punta.
- Existencia de capacidad como generador, lo que otorga al promotor unos derechos que deben ser protegidos.
- Aplica la Ley 2/2007 de la Comunidad de Madrid, por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad y el Decreto 19/2008 que la desarrolla, y que en su artículo 8.1, establece que las empresas distribuidoras diseñarán su red para que en condiciones de demanda punta de potencia, la potencia

---

<sup>10</sup> Entre otros, artículo 6.5 de la Circular 1/2021; disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000; artículo 6.3 del RD 1183/2020; Artículo 33 Ley 24/2013

<sup>11</sup> CFT/DE/100/24 Folios 1-12

demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70% de su potencia nominal.

El gestor de la red de distribución indica que debe analizar la capacidad requerida por una instalación de almacenamiento tanto en su condición de instalación de generación de electricidad como en su condición de instalaciones de demanda.

Por todo ello, no se alcanza un compromiso entre la protección del derecho de acceso por generación y, a la vez, las condiciones de operación segura de la red de distribución.

Es este enfoque de compromiso entre derechos y obligaciones del promotor -actividad liberalizada- y del distribuidor -actividad regulada- en el que se basa la propuesta de este voto particular, buscando, con el marco legal actual, una solución equilibrada y justa entre las partes. Este compromiso implica reconocer y proteger el derecho del promotor a acceder a la red como generador -garantizar el acceso a redes es uno de los pilares de la Regulación-, y garantizar que las condiciones de operación de la red no se vean comprometidas -otro aspecto prioritario al que debe atender el regulador-, proporcionando una base sólida para la resolución de conflictos de acceso futuros y la integración eficiente de nuevas tecnologías.

Debe considerarse que el almacenamiento es una tipología de instalación diferenciada que puede verter energía a la red de distribución y que en determinados momentos se comporta como instalación de demanda con capacidad para modular su perfil de consumo (en términos de capacidad y de tiempo). **No es**, por tanto, **una solicitud de instalación de un sujeto consumidor** (“Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo”), **sino de un titular de una instalación de almacenamiento** (“Personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica”), de acuerdo con la LSE 24/2013<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículos 6 g) y 6 h)

La valoración de la solicitud de acceso por parte del distribuidor<sup>13</sup> (5 de marzo de 2024) concluye que existe capacidad cuando se comporta como “generador” (sentido exportador de energía desde las baterías a la red) pero falta capacidad de acceso para la importación (desde la red a las baterías), es decir, con un comportamiento como “consumidor”. Y es en esta falta de capacidad en la que se basa la denegación de la solicitud de acceso y, consecuentemente, origina el presente conflicto de acceso.

Para concluir en la denegación por falta de capacidad por “demanda”, el análisis técnico se basa en un único escenario de red “de condiciones de demanda punta del año anterior” para la potencia solicitada de 15 MW. Este escenario, sin embargo, no considera la voluntad del promotor transmitida a **I-DE REDES** por la que manifiesta que la adopción de un escenario de consumo que considera una máxima potencia constante en todo momento puede ser considerada como excesivamente conservadora, especialmente cuando se trata de instalaciones de almacenamiento con baterías”. Extremo que **I-DE REDES** no acepta al interpretar que debe utilizar el escenario más crítico para la red. El objeto del presente conflicto se limita, por tanto, al examen de la denegación del acceso de la instalación de almacenamiento "Best Valle del Arcipreste 2" (15 MW en generación y demanda) por falta de capacidad para demanda en el nudo ST Valle del Arcipreste 20 kV en el escenario de red más crítico. Concretando, la cuestión clave de la discrepancia es **el escenario utilizado** (tanto de red, como del sistema de almacenamiento) **para analizar la capacidad cuando la instalación actúa como demanda.**

Se debe dirimir, por tanto:

1. Si el almacenamiento es un elemento específico y claramente diferenciado del sujeto “consumidor” (RD 1955/2000, LSE 24/2013).
2. Si el escenario de análisis seleccionado considera los criterios técnicos de acceso para *este* tipo de instalaciones, atendiendo a la normativa europea y estatal en materia de almacenamientos, y en particular al segundo párrafo del 6.3 del RD 1183/2020.
3. Si el escenario de análisis de la capacidad en cuanto a la demanda aplica correctamente los criterios de la Circular 1/2021 (entre otros, artículo 5) y la

---

<sup>13</sup> CFT/DE/100/24 Folios 13-75

Resolución por la que se establecen las Especificaciones de Detalle (artículo 3.2) para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

## 2. Análisis del Conflicto de Acceso

### 2.1. Análisis técnico, social y económico

La interpretación de los preceptos jurídicos debe hacerse en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de la norma, tal como viene recordando desde hace décadas el Código Civil español (artículo 3.1)<sup>14</sup>. Una exégesis en estos términos, en el ámbito competencial de esta Comisión, que es la regulación económica, debe partir de los objetivos del sector económico de que se trate, identificados por el poder público como de interés general, y del estado de la técnica aplicable. Son los parámetros anteriores los que delimitan la realidad social del tiempo en que la norma ha de aplicarse. No requiere especiales esfuerzos argumentales el identificar la descarbonización de la economía y la transición energética que la haga posible, sin menoscabo de la seguridad de suministro y la sostenibilidad económica, como los grandes objetivos de interés general asignados al sector eléctrico<sup>15</sup>.

Concretamente, hay que señalar que el almacenamiento, en sus distintas modalidades (*behind the meter*, hibridado con generación, stand-alone) está alineado con el Plan

---

<sup>14</sup> Código Civil - Artículo 3.1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

<sup>15</sup> Basta con remitirse al Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015, del que es parte tanto el Estado Español como la Unión Europea (UE) en la que éste se integra. En ejecución del mencionado Tratado internacional, tanto la UE como el Estado han adoptado normas para hacerlo efectivo. En el ámbito europeo, podemos citar, de entre las más recientes, el Reglamento (UE) 2023/857 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de abril de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/842 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y el Reglamento (UE) 2018/1999. Un Reglamento que ordena a los Estados miembros presentar actualizaciones de los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (PNIEC). La Actualización del PNIEC 2023-2030 fue publicado por el Gobierno revisando al alza sus objetivos, que también han sido aceptados por la Comisión. <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/pniec.html>

Nacional de Energía y Clima, PNIEC, 2023-2030 que planifica en relación con el almacenamiento un aumento del objetivo desde 6.413 MW en 2019 a 18.913 MW en 2030<sup>16</sup>.

Es este contexto técnico y económico el que interpela, a criterio de este consejero, a una aplicación de la norma estricta y a la vez que proteja la función última de la regulación para adaptarse a la nueva realidad del sistema eléctrico con un nivel de penetración de energía renovable muy elevado. Solo de esta manera se puede dar la seguridad jurídica a los agentes, minimizar los efectos negativos sobre la competencia, avanzar en la senda de la descarbonización a un mínimo coste para el consumidor -al aprovechar infraestructuras existentes-, asegurar los niveles de calidad de suministro exigibles, reducir el impacto ambiental de nuevas infraestructuras energéticas y dar respuesta a las necesidades de la industria en un tiempo razonable.

El valor añadido para la red de ubicar los sistemas de almacenamiento en nudos y redes con riesgo de congestión es indudable -e ineludible-. Por este motivo, sería difícil de explicar una interpretación de la norma contraria a transmitir la señal a los agentes de que es importante la localización de los almacenamientos si permiten mejorar zonas con altos niveles de congestión. No solo se trata de cuánta potencia de almacenamiento esté actualmente en trámite<sup>17</sup>, sino de que cualitativamente se ubique donde más valor pueda aportar a la red, como condición necesaria para participar del máximo de servicios para el conjunto del sistema.

Ubicar las instalaciones de almacenamiento en zonas con riesgo de congestión permite maximizar el uso de la infraestructura actual de redes, retrasando inversiones no eficientes en red, y acelerar la electrificación de la demanda. Se logra disponer de un almacenamiento más competitivo con menor necesidad de mecanismos económicos de apoyo (al poder, eventualmente participar en más mercados, como el de congestiones locales) de manera que se transcurra por la senda de la transición energética a un menor coste para el consumidor.

---

<sup>16</sup> Según la última actualización del PNIEC 2023-2030, con el visto bueno de la Comisión Europea, el almacenamiento llegará a 18.913 MW, e incluyendo el almacenamiento de solar termoeléctrica llega a 22,5 GW. [https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC\\_2024\\_240924.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC_2024_240924.pdf)

<sup>17</sup> <https://www.ree.es/es/clientes/generador/acceso-conexion/conoce-el-estado-de-las-solicitudes>

Un aspecto relevante es que este tipo de ubicación competitiva del almacenamiento, al aprovechar mejor la infraestructura existente, ayuda a reducir los costes asociados a la implementación de energías renovables y, al mismo tiempo, mejora la seguridad y calidad del suministro eléctrico. Además, permite una participación más eficiente del almacenamiento en el mercado, haciéndolo más competitivo y con la capacidad de ofrecer múltiples servicios al sistema eléctrico.<sup>18</sup>

Finalmente, y no es un tema menor, un desafío crítico identificado es el impacto del almacenamiento en el acceso a la red para otros usuarios, especialmente para la demanda industrial. Actualmente, y según se induce por el sentido de la resolución de la que el presente voto particular discrepa, el almacenamiento compite por el acceso a la red en su rol de "consumidor puro", lo que ha provocado que algunos proyectos de almacenamiento bloqueen la capacidad que podría estar disponible para la industria. **Este acaparamiento de capacidad es perjudicial para la expansión de la demanda industrial y para la electrificación.** Esta situación es fácilmente revertible en el momento que, como sostiene el presente voto particular, la evaluación del acceso del almacenamiento cuando actúa como demanda considere una operación fuera de las situaciones críticas (garantizada por medios técnicos y supervisión expost). De esta manera, al no considerar al almacenamiento como un "consumidor puro", se elimina la competencia directa con los usuarios industriales en el acceso a la red.

## 2.2. Análisis legal

A los efectos de resolver el presente conflicto, y como recoge la resolución, las consideraciones sobre la capacidad de acceso para demanda han de basarse en la normativa actualmente aplicable, sin perjuicio de la nueva regulación que pueda establecerse en el futuro (en particular, los criterios técnicos para la evaluación del acceso flexible para la demanda definidos por la recientemente aprobada Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica<sup>19</sup>, que

---

<sup>18</sup> El PNIEC 2023-2030 destaca en la página **523 y 524** la importancia del despliegue de tecnologías de almacenamiento y la flexibilidad en la red, lo que contribuye a la seguridad y calidad del suministro, evitando la construcción de nuevas infraestructuras y aprovechando las existentes

<sup>19</sup> <https://www.boe.es/eli/es/cir/2024/09/27/1>

tendrán que definirse en las Especificaciones de Detalle de la Circular de Acceso y Conexión para la generación).

Hasta la aprobación de las especificaciones de detalles, habrá que referirse a la normativa europea y estatal en materia de almacenamiento. Ni se pueden otorgar derechos de acceso para la demanda a los almacenamientos de forma incondicionada -por falta de criterios técnicos adaptados a la normativa de rango superior-, ni tampoco se pueden denegar sin más aplicando la literalidad de la normativa reglamentaria vigente, ya que el principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución española) impide a las disposiciones de rango inferior contradecir a las normas superiores y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil -anteriormente citado-, todas las disposiciones normativas han de interpretarse siempre en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Por tanto, hay que analizar si la interpretación que ha efectuado el distribuidor para evaluar la capacidad de la instalación de almacenamiento cuando actúa como demanda es conforme con las disposiciones normativas vigentes, tanto europeas como internas, relacionadas con el almacenamiento:

#### 2.2.1. La diferenciación entre el consumidor y los almacenamientos en la normativa europea y en la legislación del sector eléctrico

Tanto la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante Directiva (UE) 2019/944)<sup>20</sup>, como la LSE 24/2013, en redacción dada por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante RDL 23/2020)<sup>21</sup> distinguen entre el consumo -como suministro- y los almacenamientos de energía.

Así lo refleja la Directiva en su artículo 1 y los apartados 59 y 60, en los que en las definiciones se establece como criterio fundamental que el almacenamiento difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada frente al

---

<sup>20</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0944>

<sup>21</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/23/23/con>

consumidor ordinario. Esta separación temporal entre la generación y el consumo o uso final de la electricidad es la característica básica definitoria de los almacenamientos.

En el caso de los almacenamientos stand-alone como es el caso del que promueve ISABEL DEVELOPMENT, la instalación procederá a inyectar energía y a absorberla, según las circunstancias, lo cual de forma lógica e inevitable tiene consecuencias en cuanto a la determinación del acceso a las redes, bien sea para inyectar como para absorber, en particular, en la forma en que se evalúa la existencia o no de capacidad cuando se comporta como consumo.

En todo caso, es obligación de la autoridad reguladora -artículo 58 de la Directiva (UE) 2019/944- tomar todas las medidas razonables para facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de generación e instalaciones de almacenamiento de energía, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.

Por su parte, en el ámbito interno, el artículo 6 (apartados g y h) de la LSE 24/2013 al establecer los sujetos del sistema eléctrico, distingue igualmente entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento, introduciendo, como en la normativa europea, el factor diferencial de orden temporal por el cual el almacenamiento no consume de forma inmediata la energía que absorbe de la red, sino que su finalidad es justamente diferir el uso final (por lo que se le supone medios técnicos para poder realizarlo de la manera más apropiada según las circunstancias). Asimismo, la adquisición de la energía tiene una finalidad diferente entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento.

*g) Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.*

*h) Los titulares de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.*

Se puede concluir, por tanto, que la legislación europea y estatal distinguen de forma clara en virtud de la finalidad entre consumidores y titulares de instalaciones de

PÚBLICA

almacenamiento. Esta diferente finalidad afecta directamente a la forma en la que usan la red que es, como se analiza seguidamente, el contenido del permiso de acceso.

### 2.2.2. La normativa reglamentaria que regula el acceso de los almacenamientos

Conforme al RD 1955/2000, artículo 64.a), el gestor de la red de distribución debe establecer la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios. Este artículo proporciona un marco claro para la evaluación de la capacidad de demanda, asegurando que se realice un análisis detallado para evitar sobrecargas y garantizar la estabilidad de la red.

El RD 1183/2020 de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció algunas disposiciones relacionadas con el acceso de los almacenamientos a la red, en las que equipara en la medida de lo posible, el almacenamiento a las instalaciones de generación.

Para definir el permiso de acceso, los apartados c) y d) del artículo 2 distinguen en la propia definición de permiso de acceso y conexión a los almacenamientos por su finalidad de inyección posterior a la red de la energía eléctrica.

*Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red.*

Incluso el apartado i) del indicado artículo 2 los incluye, distinguiéndolos, en la definición de instalación de generación:

*Instalación de generación de electricidad: una instalación que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía que inyectan energía a la red, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición.*

En el mismo sentido, el artículo 3.1 a) cuando establece el ámbito de aplicación de la normativa reglamentaria vuelve a distinguir entre instalaciones de almacenamiento y consumidores.

PÚBLICA

*3.1. Este real decreto será de aplicación a los sujetos que participen en la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que serán:*

*a) Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica, que serán: los promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, de instalaciones de distribución, de instalaciones de transporte, de instalaciones de almacenamiento, y los consumidores.*

Incluso las instalaciones de almacenamiento se contemplan expresamente como posibles participantes en la tramitación de los concursos de acceso para generación a la red de transporte prevista en el artículo 18 del RD 1183/2020, pero no como participantes en los concursos de capacidad de acceso de demanda -artículos 20 bis y 20 ter-. En este último precepto se habla exclusivamente de consumidores sin mencionar al almacenamiento.

Con coherencia lógica con las disposiciones citadas, el artículo 6.3 del RD 1183/2020, que resulta clave para la resolución del presente conflicto, establece que:

*6.3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.*

*Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.*

De este precepto se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. En primer término, desde la entrada en vigor del RD 1183/2020 se puede solicitar acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. Siempre que puedan verter energía a la red se pueden considerar como solicitudes de instalaciones de generación de electricidad, por lo que les será de aplicación en dicho procedimiento de acceso y conexión tanto la Circular 1/2021 como las Especificaciones de Detalle.
2. Ahora bien, los almacenamientos, del cual es buen ejemplo el del presente conflicto, también pueden comportarse como instalaciones de demanda. Por ello, el artículo 6.3 establece en su segundo párrafo, que lo anterior [la

PÚBLICA

evaluación como si fuera un generador que es la regla general] se entiende sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para **este** tipo de instalaciones como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

La literalidad del párrafo permite establecer dos elementos que son ineludibles en la evaluación de la capacidad de un almacenamiento para actuar como instalación de demanda y que obliga a todos los gestores de redes tanto de transporte como distribución:

El primer elemento es que debe cumplir, además de con los criterios técnicos de acceso en materia de generación, con los criterios técnicos de acceso como instalación de demanda. Esta afirmación, siendo cierta y que explica la evaluación que ha realizado el distribuidor en el presente caso, no tiene en cuenta que la norma no dice simplemente que se cumplan con los criterios de acceso de las instalaciones de demanda, sino que se cumpla con los “que deban ser tenidos en cuenta para **este** tipo de instalaciones [que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda]”.

El demostrativo “este” está especificando un tipo de instalaciones, diferenciándolas de otros referentes similares o posibles, como serían las instalaciones de “consumo”, con pleno respeto a la normativa europea y legal de rango superior. Concretamente, implica que los criterios técnicos de acceso que deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar un almacenamiento como instalación de demanda no pueden ser los genéricos de cualquier consumidor, ni tampoco solo los de generación aplicados analógicamente, sino que tienen que ser los propios de este tipo de instalaciones como sujetos con un uso diferente y propio de las instalaciones de demanda en sentido propio.

Siendo por definición legal el acceso (y el permiso de acceso), aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta, es evidente que los almacenamientos, en su comportamiento como instalación de demanda, usan la red para absorber energía de ella, pero de forma diferente a un consumidor y, en consecuencia, los criterios técnicos de acceso deben ser específicos. Esto es justamente lo que establece el párrafo segundo del artículo 6.3 del RD 1183/2020.

PÚBLICA

De forma consecuyente con lo anterior, el citado segundo párrafo del artículo 6.3 del RD 1183/2020 establece un segundo elemento en el que se concreta la especialidad fundamental del almacenamiento en su actuación como instalación de demanda, a saber, que son instalaciones flexibles que se comportan como “demanda” en determinados momentos. Esta temporalidad induce modularidad en términos de capacidad y tiempos del comportamiento como instalación de demanda, resultando fundamental a la hora de establecer los criterios técnicos de acceso aplicables y subraya, en congruencia con el resto del párrafo, la especialidad de dichos criterios.

Por tanto, la conclusión del análisis de la normativa reglamentaria es que los almacenamientos en su comportamiento temporalmente limitado como instalaciones de demanda han de cumplir con una serie de criterios técnicos de acceso que les son específicos.

### 2.2.3. Evaluación de la capacidad de red para la instalación de almacenamiento en su comportamiento como instalación de demanda de energía eléctrica realizada por el distribuidor

Como recoge correctamente la resolución, el distribuidor ha procedido a evaluar el impacto del almacenamiento como instalación de generación y como instalación de demanda<sup>22</sup> en aplicación de los criterios de la Circular 1/2021, de las Especificaciones de Detalle y del RDL 8/2023<sup>23</sup>.

Es evidente que dicha normativa es aplicable a la evaluación de la instalación de almacenamiento como instalación de generación, pero su aplicación a la instalación de almacenamiento en su comportamiento de demanda solo estaría justificada en virtud de una aplicación analógica, pues tanto la Circular como las Especificaciones de Detalle se aplican exclusivamente a las instalaciones de generación y almacenamiento en tanto que inyectan a la red.

Es cierto que al estar pendiente la aprobación de distinta normativa referida a las instalaciones de almacenamiento podría justificar la analogía utilizada por el distribuidor (asimilar “almacenamiento” a “consumo” al proceder al análisis de capacidad cuando actúa como demanda), pero es incorrecto cuando lleva a interpretar el apartado 3.2 de

---

<sup>22</sup> CFT/DE/100/24 Folios 13-75 y 149-152

<sup>23</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/27/8/con>

las Especificaciones de Detalle en el sentido de evaluar el almacenamiento como instalación de demanda en las situaciones más críticas para la conexión de la nueva instalación. Es decir, **utilizar únicamente el escenario “punta de demanda”, como se haría con cualquier consumidor, cuando se analiza el acceso de una instalación de almacenamiento no es conforme a Derecho.**

Y es, justamente, ésta la manera de proceder durante la evaluación de la capacidad de la instalación de almacenamiento en su comportamiento como “demanda” pura: considerar únicamente el escenario más crítico. Consecuentemente, nada se podría objetar al resultado del informe justificativo incorporado al procedimiento para una demanda de consumo de 15 MW, puesto que en dicho escenario se supera el límite del 70% establecido en la normativa autonómica incluso antes de la incorporación de la demanda del almacenamiento.

De lo anterior, el distribuidor concluye, sin más, con la denegación de capacidad. Conclusión que sería correcta si la interpretación de la norma fuese la de considerar “solo” el escenario más crítico de red, también para el estudio de las instalaciones de almacenamiento.

Ahora bien, tal conclusión no tiene en cuenta que la norma exige, justamente, lo contrario: se deben considerar distintos escenarios atendiendo a las características de funcionamiento propias de una instalación de almacenamiento en su comportamiento, temporalmente limitado, como instalación de demanda. Por ello, no puede ceñirse a un solo escenario, el más crítico, considerando su comportamiento como si de una demanda se tratase. Sino que la evaluación de capacidad desde la perspectiva de demanda debe considerar diferentes escenarios (sin presuponer el resultado final de dicho análisis).

Resulta obvio, por tanto, que no se puede denegar por falta de capacidad porque se produzcan sobrecargas en la red por la integración del almacenamiento absorbiendo energía en el momento más crítico: la demanda punta del sistema. Esta conclusión supone una contradicción con la propia definición de los almacenamientos en la normativa europea y estatal y, en última instancia, supone la vulneración de lo previsto en el artículo 33.2 de la LSE 24/2013, en tanto que no se puede afirmar que no haya capacidad en ningún momento para la instalación de almacenamiento.

PÚBLICA

### 3. Consideraciones complementarias sobre la motivación de este voto particular. Principios de buena regulación.

Una buena regulación tiene que acercarnos a **soluciones eficientes y coherentes técnicamente** de manera que las resoluciones se puedan explicar a la sociedad a la que se debe. En este sentido, es una obviedad técnica que uno de los sentidos del almacenamiento es el de ayudar a las redes en sus nudos y tramos congestionados. Por tanto, es fundamental dar la señal regulatoria adecuada para que el almacenamiento se ubique donde más valor aporta al sistema, lo que redundará en un menor coste para los consumidores en el tránsito por la descarbonización del sistema energético.

1. El **contexto de descarbonización** que afrontamos sitúa como prioritario y esencial el desarrollo de las redes<sup>24</sup> y el almacenamiento<sup>25</sup>. En este contexto, es una prioridad el aprovechamiento de la infraestructura que ya existe para conectar nuevos recursos que ayuden a las renovables y su integración, al mínimo coste para el consumidor.
2. El **contexto normativo en plena evolución**. Atender el marco normativo vigente en toda resolución no es óbice para que el regulador<sup>26</sup>, por responsabilidad y sensibilidad delante de los agentes, interprete la norma teniendo en cuenta los consensos que se están logrando y que pasarán a ser norma en los próximos meses. Un ejemplo de norma con influencia en la evaluación de solicitudes de acceso de instalaciones de almacenamiento es la consulta pública de la CNMC sobre los perfiles de almacenamiento que ha propuesto el sector (incluyendo a los distribuidores)<sup>27</sup>, o la circular de acceso y conexión de la demanda<sup>28</sup> (prevista esté

---

<sup>24</sup> Así lo ha destacado, entre otros, la Comisión Europea en su Plan de Acción de la UE para las Redes <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52023DC0757> (noviembre 2023); el 9º Foro de Infraestructuras Energéticas (Copenhague, junio 2023); así como la modificación del Reglamento (EU) 2019/943 aprobado por el Consejo Europeo (mayo de 2024).

<sup>25</sup> Tanto el PNIEC como la Ley 7/2021, de 20 de mayo, contemplan el almacenamiento de energía como una de las claves de la transición energética, lo cual ha sido reafirmado en la Estrategia de Almacenamiento Energético, aprobada por el Consejo de Ministros en 2021.

<sup>26</sup> Ley de Creación de la CNMC <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con> “Las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada.”

<sup>27</sup> <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/patrones-funcionamiento>

<sup>28</sup> Ver calendarios circulares 2024

aprobada antes de final del año 2024), que prevé la habilitación de la potencia flexible de la demanda.

**3. No discriminación**, como principio de la buena regulación, en los siguientes ámbitos:

- **En el acceso a redes de transporte y distribución.** Los accesos de almacenamiento stand-alone en red de transporte con congestión por demanda se resuelven técnicamente para adaptar el comportamiento de la batería en su proceso de carga a la disponibilidad de las redes en distintos escenarios<sup>29</sup>. Debe ambicionarse un trato equivalente y no discriminatorio a las solicitudes a la red de distribución<sup>30</sup>.
- También se debe evitar la **discriminación entre usuarios que solicitan acceso a la red de distribución en función del titular de ésta.** Conflictos de acceso de instalaciones de almacenamiento por criterio de demanda se gestionan hoy en día de manera diversa en función del operador de la red de distribución de que se trate (incluyendo, sin ánimo de ser exhaustivo, desde procesos de negociación entre las partes para encontrar soluciones y, de esta manera, evitar el conflicto; denegación de solicitudes de acceso en primera instancia que posteriormente se modifican limitando la denegación sólo a la capacidad en sentido importador; estimaciones condicionadas a refuerzos de red -resueltos con el "0 asterisco", es decir, "no hay capacidad a menos que se realicen refuerzos en la red"-; entre otros),, lo que indica la dificultad de la interpretación de la norma y a la vez la necesidad y responsabilidad de resolver

---

<https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/informes-circulares#circulares>

<sup>29</sup> Este proceso diferencial viene, en parte, motivado por una regulación asimétrica de los procesos de operación previstos para el gestor del transporte y el de distribución. A título de ejemplo, el Operador del Sistema, OS, dispone de mecanismos de operación como las restricciones técnicas para asegurar la calidad y seguridad de suministro. Así como de observabilidad y controlabilidad de toda instalación de generación (incluyendo el almacenamiento) a partir de 1MW y 5MW respectivamente. Otro ejemplo es el sistema de reducción automática de potencia SRAP (PO 3.11 y PO 3.2) para la generación <https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde00721>. Sin embargo, el SRAP ni puede aplicarse a las instalaciones de almacenamiento (a pesar de que la norma da un mandato claro según el que deberá adaptarse en un futuro próximo), ni se dispone de los procesos de operación de la distribución (POD). La regulación deberá corregir esta anomalía para evitar toda discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de las redes de distribución y de transporte y evitar la afectación negativa a la competencia.

<sup>30</sup> Directiva (UE) 2019/944 de 5 de junio de 2019 – artículo 6)  
<https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

PÚBLICA

por parte del regulador conflictos de acceso equivalentes de manera consistente en todo el país para evitar situaciones de discriminación y afectación a la competencia.

4. La **eficiencia técnica**. Las baterías no sólo son activos para arbitrar en el mercado de la energía y, consecuentemente, optimizar su valor económico. Son también elementos fundamentales para aumentar la capacidad de las redes, mejorar la operación del sistema y gestionar congestiones locales. Para alguno de estos servicios no es importante la localización física del sistema de almacenamiento, como en el caso de operar las baterías para aportar servicios de balance; pero para otros es fundamental que la localización de las baterías sea en zonas en las que la red (nudos, líneas) presenta riesgo de congestión. Posibilitar que las baterías puedan participar en todos los mercados (con las restricciones necesarias por jerarquía de servicios) redundaría en mayor seguridad y calidad de suministro y, lo que es fundamental, posibilita un desarrollo del sector más rápido y económico para el consumidor. El estado de la técnica, como por ejemplo la digitalización, aporta eficiencias técnicas y económicas que interpelan a una aplicación actualizada de la norma y a una regulación dinámica. Por ejemplo, el comportamiento del sistema de almacenamiento aprovechando sus potencialidades de modular su perfil de inyección y consumo. Se trata, por tanto, de una cuestión de operación básica sin ningún impedimento técnico que pueda comprometer la seguridad ni la calidad del sistema eléctrico y que se puede establecer como condición al acceso.
5. La **flexibilidad** es el reto inmediato para operar un sistema eléctrico con alta penetración de renovables, como es el español. Así se reconoce tanto a nivel europeo<sup>31</sup>, como estatal<sup>32</sup>. Hay que considerar que actualmente la descarbonización del sistema eléctrico en España padece en determinadas horas de una capacidad de energía renovable instalada ociosa que no puede generar energía, incluso cuando se dispone de recurso (sol o viento, por ejemplo) ya que no hay demanda a satisfacer. Esto implica que se genere muy por debajo de las horas de diseño, generándose lo que se conoce como “vertidos” (ya sea por motivos técnicos o

---

<sup>31</sup> <https://www.ceer.eu/publication/acer-ceer-paper-on-challenges-of-the-future-electricity-system/>

<sup>32</sup> <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/metodologia-distribucion-electrica>  
<https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2024/detalle-participacion-publica-k-701.html>

económicos). Esta realidad, que se prevé seguirá la senda de incrementarse en los próximos meses, genera pérdida de atractivo económico para nuevos proyectos y ralentiza la transición energética. El almacenamiento está llamado a ser una de las tecnologías que aporte flexibilidad al sistema y, por tanto, una de las claves para revertir este problema ya que puede contribuir a absorber esta energía que se vierte para reinyectarla a la red en momentos de falta de recurso renovable. Así, el almacenamiento redundante en una menor necesidad de utilización de tecnologías emisoras de CO2 y un precio mucho menor en el mercado mayorista para todos los consumidores al desplazar tecnologías más caras en el orden de prelación durante el proceso de casación. La flexibilidad que aporta el sistema de almacenamiento redundante en una mayor y mejor utilización de las redes. Este papel fundamental del almacenamiento debe lograrse al mínimo coste para el consumidor, lo que implica, entre otros, a una localización donde pueda aportar más valor técnico y económico y, a la vez, a la necesidad de desarrollo de un mercado competitivo.

6. Gracias a la posibilidad técnica de actuar reversiblemente como consumidor-generador y su potencial de flexibilidad, la operación del **almacenamiento debe realizarse para que el flujo importador-exportador sea siempre en sentido contrario a la potencial congestión del nudo al que está conectado**. En este sentido se deberán considerar los medios técnicos apropiados para que en ningún caso el comportamiento legítimo y esperado del promotor de maximizar la rentabilidad económica de su activo de almacenamiento comprometa la seguridad y calidad de suministro de la red a la que está conectado. Imaginemos un nudo del norte de la península con riesgo de saturación por demanda durante horas de mucha insolación y producción fotovoltaica en los nudos de transporte del sur y, en consecuencia, se den precios en el mercado muy bajos. Esta situación podría inducir a un comportamiento estratégico del operador del almacenamiento para optimizar sus ingresos económicos basado en consumir durante las horas muy baratas en el mercado, sin considerar la realidad física de la red a la que está conectado, generando externalidades negativas y potencialmente poniendo en riesgo la seguridad y la calidad de suministro del punto de conexión por congestión por demanda (los consumidores conectados al mismo nudo responden también a la señal de precios bajos). Siendo esta posibilidad plausible en el marco de una argumentación de mercado carácter teórico, es obvio entender que esta situación

PÚBLICA

no se debe producir y, para garantizarlo, se cuenta con sistemas técnicos apropiados que, de manera automática, modulen y/o eviten físicamente el flujo de operación del almacenamiento en el sentido de la congestión (en el ejemplo anterior, en sentido de mayor demanda). Se logrará, de esta manera, un comportamiento equivalente al de las instalaciones de almacenamiento hibridado con plantas de generación. En la medida que estas soluciones técnicas sean plausibles y contribuyan a la seguridad y calidad del suministro, la norma tiene que interpretarse por parte del regulador considerándolas como una opción que define los escenarios de análisis, cuando no promoviéndolas directamente.

7. La posibilidad técnica -no siempre implementada o planificada- de gestión activa y en tiempo real de las redes y de los elementos conectados a ella -como las baterías- a partir de los datos reales en líneas y en nudos de los equipos de medida, entre otros, interpelan al regulador a explorar nuevas opciones de **supervisión ex post**<sup>33,34</sup> para evitar la rigidez de normas definidas exclusivamente con criterios ex-ante, propias de un contexto pretérito de menor digitalización. De esta manera, se aporta mayor seguridad técnica y jurídica a los agentes en un contexto de complejidad creciente del estado de la técnica y en base a un principio de confianza<sup>35</sup>.
8. Un **marco regulatorio apropiado** debe promover la utilización de soluciones técnicas innovadoras para la operación de las redes al tener una externalidad positiva en el desarrollo industrial y la I+D del país, logrando beneficios para la economía, empleo de mayor calidad y capacidad tecnológica. De esta manera, se avanza en la transición energética evitando y/o retrasando inversiones en redes, lo que redundaría en un menor coste para el consumidor. A tal efecto, la Directiva (UE)

---

<sup>33</sup> La Directiva de Servicios de la UE (2006/123/CE) establece un marco para la supervisión ex post, promoviendo una cultura regulatoria que permite adaptarse a cambios tecnológicos y del mercado de manera ágil y eficiente. Este enfoque facilita una regulación más flexible y adaptativa, asegurando que las normativas se mantengan relevantes y eficaces en un entorno dinámico y en evolución.

<sup>34</sup> [Plan Estratégico CNMC 2021-2026](#)

<sup>35</sup> OECD (2017), Trust and Public Policy: How Better Governance Can Help Rebuild Public Trust, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, Paris.  
Baldwin, R., Cave, M., & Lodge, M. (2012). Understanding Regulation: Theory, Strategy, and Practice. Oxford University Press.

2019/944, y los documentos de orientación del CEER<sup>36</sup> sobre innovación regulatoria, enfatizan la necesidad de mantener la flexibilidad y adaptabilidad de la regulación para permitir la integración de nuevas tecnologías, asegurando a la vez la certeza y estabilidad requeridas por los actores del mercado.

#### 4. Valoración

El consejero Josep M Salas fundamenta su voto en el sentido último de la Regulación, entendida como función que se expresa jurídicamente pero que no es sólo jurídica<sup>37</sup>. La resolución del presente conflicto de acceso es un claro ejemplo de escrupulosa exigencia jurídica, pero también de escrupuloso sentido técnico y económico. Solo de esta manera se puede explicar a los agentes y al conjunto de la sociedad en tanto la labor del regulador se orienta a la necesaria modernización del sistema eléctrico en un contexto de intensa penetración de las energías renovables en el mix eléctrico, manteniendo la calidad y seguridad de suministro, facilitando el aprovechamiento inmediato de infraestructura de red existente -si ésta dispone de capacidad- a un mínimo coste para el consumidor y para el conjunto de la sociedad, minimizando el impacto ambiental y, simultáneamente, aportando la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo tanto de la actividad regulada, como de la liberalizada.

El presente expediente es un ejemplo de los retos que la regulación -en sentido amplio- tiene para adecuarse en tiempo y forma a las necesidades cambiantes del sector energético por motivo de la evolución de la técnica. Almacenamiento, digitalización, entre otros, interpelan a los distintos agentes a adaptarse para lograr la finalidad última de adecuar el sistema energético a la senda de la descarbonización y a la seguridad de suministro a un mínimo coste para el consumidor. Por este motivo, la resolución de

---

<sup>36</sup> [https://www.ceer.eu/wp-content/uploads/2024/04/C21-RBM-28-04\\_CEER-approach-to-more-Dynamic-Regulation\\_final.pdf](https://www.ceer.eu/wp-content/uploads/2024/04/C21-RBM-28-04_CEER-approach-to-more-Dynamic-Regulation_final.pdf)  
<https://www.ceer.eu/work-areas/cross-sectoral/dynamic-regulation/>

<sup>37</sup> Castiella, Iñigo del Guayo. 2017. Regulación. Madrid: Marcial Pons, 2017. págs. 21-22. (...) *el concepto de regulación es eminentemente interdisciplinar, porque es de naturaleza política, económica, técnica, moral, sociológica y jurídica. La regulación es de condición dinámica y evolutiva, dada la apertura e interacción de los diferentes sistemas a los que pertenecen las actividades reguladas, como el sistema jurídico. (...)* “; y añade, “(...) *La complejidad de lo regulatorio deriva de la necesidad de que el Derecho sea permeable a las influencias de los sistemas que disciplina, de forma que se acepte que, si el Derecho puede cambiar las cosas, éstas también pueden y deben el Derecho, en base al principio de reflexividad*”.

conflictos de acceso de almacenamiento tiene que ser capaz de aunar la necesaria seguridad jurídica a la necesidad de aprovechar las eficiencias de la técnica en aras del interés general y contribuir al bien común. Garantizar el derecho de acceso de terceros a redes y mejorar la calidad y seguridad de suministro.

La reciente publicación para trámite de audiencia pública de la CNMC sobre los patrones de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento subraya la importancia de definir de manera precisa los escenarios de evaluación basados en las características específicas del almacenamiento como consumo. Dado que los sistemas de almacenamiento no consumen energía de manera continua, sino que lo hacen de manera flexible (en términos de capacidad y tiempo), los criterios generales aplicables a los consumidores no reflejan adecuadamente su comportamiento. Y por este motivo, la norma actual se debe interpretar en el sentido de no asimilar el estudio de capacidad por demanda de una instalación de almacenamiento al de una instalación de consumo.

Definir escenarios específicos que consideren la realidad de cada solicitud de acceso de instalaciones de almacenamiento permitirá optimizar el uso de la red, integrando de manera más eficiente los sistemas de almacenamiento y evitando inversiones en red innecesarias. Esta especificidad reducirá las barreras de acceso y fomentará el desarrollo de más proyectos de almacenamiento y más competitivos (al habilitarlos para participar en más mercados), contribuyendo a la estabilidad y flexibilidad del sistema eléctrico a un mínimo coste para el consumidor.

Asimismo, distinguir al almacenamiento en su modalidad de consumo del concepto de 'consumidor puro', en el momento de evaluar su capacidad de acceso, contribuye a prevenir comportamientos estratégicos que han derivado en la acumulación innecesaria de permisos de acceso por parte de ciertos proyectos de almacenamiento, retrasando la electrificación de la demanda. Esta diferenciación permite optimizar el uso de la capacidad disponible, garantizando que el acceso sea otorgado eficiente.

Para implementar esta mejora, se debe interpretar la norma vigente en sentido de considerar diferentes escenarios dependiendo del estado de la red y de la hora del día, ajustando los criterios de evaluación según las características operativas del almacenamiento (modulación de su perfil de demanda según capacidad, tiempo y momento de carga), de acuerdo con el estado de la técnica.

PÚBLICA

Como se ha explicado, el presente proyecto de almacenamiento cuenta con acceso “como generador”, lo que le confiere derechos al promotor de orden de prelación por esa capacidad otorgada. Derechos que, sin duda, deben protegerse hasta que se resuelva la solicitud de acceso. Sin embargo, el conflicto emerge al denegar la solicitud de acceso por motivos de “demanda” en base a considerar solo el escenario más crítico de red, definido por una punta de demanda y baja generación.

La cuestión clave de la discrepancia planteada en el presente voto es, por tanto, el **escenario utilizado (tanto de red, como del sistema de almacenamiento) para analizar la capacidad cuando la instalación actúa como demanda.**

Resumidamente, se han desarrollado en la explicación del voto las siguientes cuestiones:

1. Si se aplican correctamente los criterios de la Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle.
2. Si el almacenamiento es un elemento específico y claramente diferenciado del sujeto “consumidor” (RD 1955/2000).
3. Si se respeta la normativa europea, así como la estatal, en materia de almacenamientos y que, a efectos de este conflicto, se concreta en el segundo párrafo del 6.3 del RD 1183/2020, con relación a los criterios técnicos de acceso que deben considerarse para este tipo de instalaciones.

Analizado el conflicto, a criterio del consejero firmante, **se puede afirmar que:**

1. **El almacenamiento es un sujeto nuevo con características propias y diferenciadas.**
2. **Debe evaluarse al almacenamiento con criterios técnicos propios y diferentes a los de la demanda.**
3. **Los criterios de la Circular y de las Especificaciones de Detalle para evaluar la solicitud de acceso de una instalación de almacenamiento desde la perspectiva de demanda no puede ceñirse a un solo escenario -el más crítico-, como si se tratase de una instalación de consumo.**

PÚBLICA

## 5. Conclusiones

Determinado lo anterior, corresponde al Regulador, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar un juicio de razonabilidad jurídica y técnica del presente conflicto, desde el mandato de encontrar un equilibrio entre el derecho de acceso para generación de renovables y la fiabilidad de la red.

En consecuencia, a criterio de este consejero, se determina que la interpretación defendida y argumentada en el presente voto de la Circular 1/2021 y de las Especificaciones de Detalle, así como de la normativa para la evaluación de acceso para consumo del RD 1955/2000 y el RD 1183/2020, **impiden desestimar el conflicto de acceso CFT/DE/100/24.**

Por el contrario, la interpretación de la **legislación vigente** (entre otros, el artículo 6.3 del RD 1183/2020), lleva, a criterio de este consejero, a considerar que lo más razonable tanto jurídica como técnicamente es reevaluar por parte del distribuidor la solicitud atendiendo a los distintos escenarios de operación que la norma prevé para este tipo de consumo, que es el almacenamiento.

Por estos motivos, **el presente voto afirma que la conclusión de I-DE REDES de que no hay capacidad para la instalación de almacenamiento cuando se analiza desde la perspectiva de “demanda” no es conforme a Derecho por ser una afirmación surgida de una evaluación con criterios no aplicables al almacenamiento. Por lo que, y disintiendo de la resolución aprobada en la Sala de Supervisión Regulatoria, no se puede desestimar la solicitud de acceso de la instalación de almacenamiento sin estudiar previamente escenarios alternativos de demanda de la red.**

Y por esto se debe:

- 1) **Estimar parcialmente el conflicto de acceso en base al artículo 6.3 del RD 1183/2020** en el que se refiere, en su segundo párrafo, a los criterios técnicos de acceso como instalación de consumo que tienen que considerarse para “este” tipo de instalaciones en tanto a su condición de instalaciones de almacenamiento y no exclusivamente como instalaciones puras de demanda;

PÚBLICA

- 2) **Reconocer al promotor el acceso a red otorgado por generación** (debido a que existe capacidad) **y respetar su orden de prelación**, y;
- 3) **Devolver al distribuidor la solicitud de acceso para una nueva revisión técnica que considere:**
  - a. La **evaluación del acceso considerando los criterios de funcionamiento del almacenamiento atendiendo a sus características técnicas y de operación** específicas -como exige la norma-. Y que básicamente se resumen en un comportamiento de la instalación de almacenamiento como instalación de demanda flexible y modulable (en términos de capacidad, tiempo y momento de carga).
  - b. **Los posibles escenarios alternativos** para analizar la capacidad disponible en la red, más allá de considerar solo la situación más crítica, cuando el sistema de almacenamiento actúa como “consumo”, en base a que las instalaciones de almacenamiento no pueden asimilarse a instalaciones exclusivamente de demanda.
  - c. El **estado del arte de la tecnología** (almacenamiento y digitalización, principalmente) para lograr la adecuación del sistema de almacenamiento a los parámetros de operación que permitan, por un lado, **maximizar el uso de la infraestructura de red** a mínimo coste y, a la vez, mantener los criterios de calidad y seguridad exigibles.
  - d. Los **consensos sectoriales** (que cristalizarán en norma en los próximos meses) fruto de los distintos grupos de trabajo entre agentes para dar una respuesta que aúne los intereses legítimos de las partes y que persigue, en última instancia, aumentar el uso de las infraestructuras de redes actuales, con mayor seguridad y calidad de suministro, y a un mínimo coste para el consumidor para afrontar los retos de la transición energética.

Resultado de esta nueva evaluación de la solicitud de acceso, **el distribuidor deberá concluir si existen soluciones técnico-económicas alternativas** basadas en los distintos escenarios de demanda de la red, en el estado de la técnica y en los criterios técnicos propios del almacenamiento, incluyendo su operación (es decir, *solicitudes de acceso de generación (...) que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda*).

PÚBLICA

En caso de que se determinen opciones viables resultantes del análisis, y **de acuerdo con la norma vigente, se tendrán que proponer al promotor con la información suficiente para que decida si acepta alguna de ellas o, por el contrario, desiste de su solicitud.**

Se invita, en cualquier caso, al operador de la red de distribución y al promotor a **explorar, como vía alternativa a la presentación del conflicto, un diálogo propositivo para lograr, siempre que sea posible, una solución óptima** que, manteniendo los derechos del promotor respecto a su acceso “como generador” (y, por tanto, su orden de prelación), éste adapte el proyecto a los requerimientos de operación de red que deriven de los distintos escenarios plausibles.

Finalmente, se hace una referencia expresa a la **facultad discrecional de la CNMC para supervisión ex post de las condiciones de operación del sistema de almacenamiento sean las adecuadas** en función del escenario de operación que se adopte.

Para que conste a efectos oportunos.

Barcelona, 6 de noviembre de 2024

PÚBLICA